

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN PREVISIONAL N° 1230-2011

LIMA

**Nivelación de Pensión conforme al artículo 6°,
incisos a y b del Decreto Legislativo N° 680**

PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de abril del dos mil trece.-

**LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: Con el acompañado, la causa número mil doscientos treinta guión dos mil once, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Raúl Fernando Solís Sáenz, de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y cuatro, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez, contra la sentencia de vista de fojas trescientos doce a trescientos diecisiete, de fecha veintinueve de octubre del dos mil diez, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas doscientos diecisiete a doscientos veintinueve, de fecha once de marzo del dos mil nueve, que declara infundada la demanda, en los seguidos con la SUNAT, sobre nivelación de pensión conforme al artículo 6°, incisos a y b del Decreto Legislativo N° 680.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente de forma excepcional mediante resolución de fecha siete de marzo del dos mil doce, de fojas treinta y seis a treinta y ocho del cuaderno de casación, por la causal de: Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Primero: Se conceptualiza a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al



MARIA LUZ FRIJANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN PREVISIONAL N° 1230-2011

LIMA

**Nivelación de Pensión conforme al artículo 6°,
incisos a y b del Decreto Legislativo N° 680**

PROCESO ESPECIAL

proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Cabe precisar que la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Corresponde entonces, examinar si la resolución de vista adolece de la infracción normativa por la cual se declaró procedente el recurso de casación.

Segundo: El artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, el cual involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, y la segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, derecho este último, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también, como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139° referido.

En ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN PREVISIONAL N° 1230-2011

LIMA

**Nivelación de Pensión conforme al artículo 6°,
incisos a y b del Decreto Legislativo N° 680
PROCESO ESPECIAL**

Tercero: De la demanda corriente de fojas cuarenta a cuarenta y siete, se aprecia que don Raúl Fernando Solís Sáenz, pretende que la demandada cumpla con nivelar su pensión de cesantía reconocida mediante Resolución N° 013-2007-2f0000 bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, al haber laborado para la Dirección General de Aduanas por veinticuatro años, respecto a un trabajador activo con igual o similar categoría, esto es, Director de Programa Sectorial IV - Director General – Categoría F-5, alegando que dicha nivelación le corresponde conforme al artículo 6°, incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 680, resultando inaplicables el inciso c) del mismo artículo y la Segunda Disposición Transitoria del acotado Decreto Legislativo.

Cuarto: La sentencia de vista, al confirmar la sentencia de primera instancia de fojas doscientos diecisiete a doscientos veintinueve, de fecha once de marzo del dos mil nueve, que declara infundada la demanda, ha expresado como fundamentos que la sentencia de amparo invocada en el recurso de apelación sólo produce efectos entre las partes; el inciso c) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 680 establece el carácter no pensionable de los conceptos otorgados a través de los incisos a) y b) del mismo artículo, el cual resulta aplicable según la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 1213-2003-AA/TC; y no resulta cierto que el A quo haya omitido pronunciarse respecto a la nivelación solicitada, toda vez que en los considerando cuarto “d” y quinto de la apelada se aprecia los fundamentos al respecto.

Quinto: En tal sentido, al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales, se colige que la sentencia de mérito ha sido expedida con observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, se aprecia que la misma, se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, cumpliendo con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, conforme alega el recurrente en su recurso de



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN PREVISIONAL N° 1230-2011
LIMA**

**Nivelación de Pensión conforme al artículo 6°,
incisos a y b del Decreto Legislativo N° 680
PROCESO ESPECIAL**

casación, más aún si ha cumplido con desvirtuar todos los agravios expresados en el recurso de apelación, resultando en consecuencia, infundada la causal de infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

Por estas razones, de conformidad con el Dictamen de la Señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Raúl Fernando Solís Sáenz, de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y cuatro, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos doce a trescientos diecisiete, de fecha veintinueve de octubre del dos mil diez; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con la SUNAT, sobre nivelación de pensión conforme artículo 6°, incisos a y b del Decreto Legislativo N° 680; y, los devolvieron; interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Morales González.-

SS.

GÓMEZ BENAVIDES

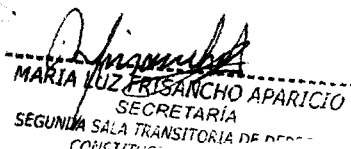
MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Lgc/Lmn.


MARIA LUZ BRISÁNCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL